

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, o al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

Año 1878. Precio de 1878.—Moneda y Horario de Vigo.

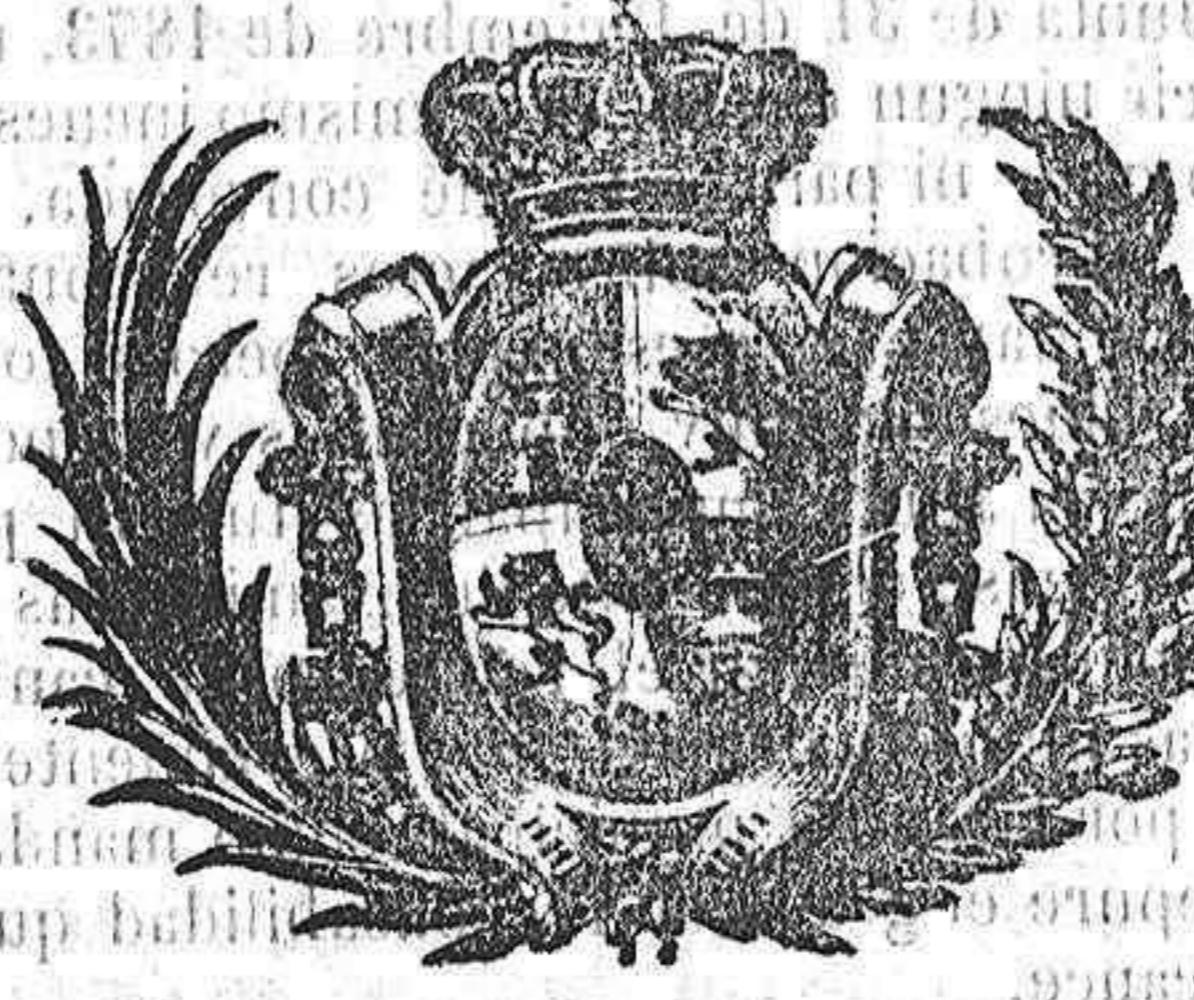
Número 140. Precio de 1878.—En el exterior de 1878. Precio de 1878.

REVISTAS OFICIALES.

EXCELENTES REVISTAS OFICIALES.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DE CADA SEMANA.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serina Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 13 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernacion del Consejo Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Balea y biéndose atribuidos los Concejales y asociados que otros contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, por el cual se ordenan ciertos reintegros a los fondos municipales de Castro de Rey.

Resulta que estudiando el Ayuntamiento el medio de satisfacer la cantidad que se reclamaba por atrasos del contingente provincial, observó que en el acta de 12 de Junio de 1872 aparecía que el ex Secretario D. Ramón Balea debía a los fondos del distrito 6.313 pesetas 33 céntimos que tomó prestadas en Setiembre de 1868, los cuales, aunque se decían ingresados en arcas, no habían sido librados en 30 de Setiembre de 1872, por el ex-Alcalde Don Juan Rodriguez Candio para indemnizarle, según se expresaba, de bajas que había sufrido en el sueldo de Secretario y gastos de escritorio, perdida de partidas pagadas y no cobradas en los años que fue recaudador de contribuciones, gastos de formación de repartimientos de territorial y consumos y de impuesto personal, abonos de partidas fallidas, servicios prestados en el distrito y no retribuidos; y finalmente, danos y perjuicios sufridos durante el periodo revolucionario de 30 de Setiembre de 1868 a 1871; que además en virtud de otros 13 libramientos expedidos por dicho Alcalde durante los años de 1871 a 1875, se habían mandado pagar fuera del presupuesto diferentes cantidades, entre ellas 1.944 pesetas 25 céntimos por apremios expedidos contra el Ayuntamiento por débitos al Estado, Diputación Provincial y Juzgaciones carcelarias del partido; en vista de todo lo cual, y fundado el Ayuntamiento en que, constando la Junta municipal de 56 individuos, solo se constituyó el dia 20 de Junio de 1872 con 20, número inferior al que la ley establece para las reuniones de primera convocatoria, y en que era por consiguiente nulo el presupuesto discutido y aprobado en aquella sesión, y nulos los libramientos en su virtud extendidos, acordó que se hiciera saber

que se publica los lunes, miércoles y viernes

de cada semana.

El ex-Alcalde D. Juan Rodriguez Candio y el ex-Secretario D. Ramón Balea que dentro de tercer día con apercibimiento de apremio y embargo, entregase en la Depositaría, el primero 1.944 pesetas 25 céntimos que fuera de presupuesto mandó pagar a distintos comisionados por dietas devengadas, y el segundo 6.313 pesetas 33 céntimos que recibió de los fondos del Municipio por virtud de libramiento de 30 de Setiembre de 1872, todo sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de ambos, en concurrencia con los demás Interventores y Depositarios que hubiesen tomado parte en los pagos referidos y otros que resultasen sin previa autorización, así como de la que pueda afectarle con los Concejos de años anteriores por la demora en los pagos y cobros del Municipio.

Apelaron de este acuerdo los interesados para ante la Comisión provincial, exponiendo que el presupuesto para 1871-72 era válido y legal; que todas las partidas de ingresos y gastos consignadas en el mismo, y todos los cargares y libramientos, y hasta las transferencias de crédito o exceso de gastos, todo fué aprobado en la Junta municipal de 31 de Diciembre de 1873.

La referida Comisión, fundada: primero, en que la Junta municipal del 12 de Junio de 1872 no estuvo válidamente constituida; segundo, en que el ex-Alcalde y biéndose atribuidos los Concejales y asociados que asistieron á dicha sesión facultades que no les competían, fué aquella ilegal, y nulos, en su consecuencia, los acuerdos tomados, incluso el referente a la aprobación del presupuesto de 1871-72; tercero, en que, aparte de este vicio radical de que adolece dicho presupuesto, las partidas consignadas en él no son iguales, como debieran, a las de la segunda relación parcial que forma parte del mismo, ni tiene por objeto en su mayoría atender a los servicios marcados en los artículos 68, 69 y 127 de la ley municipal; cuarto, en que D. Juan Rodriguez Candio se excedió de sus atribuciones al expedir libramientos por valor de 1.944 pesetas 25 céntimos para pagos de dietas a comisionados de apremio, las cuales debían ser de cargo de los funcionarios que por su naturaleza causasen; por cuya razón, y por la falta de firma del Regidor-interventor en dichos libramientos, debió el Depositario abstenerse de pagar; quinto, en que la Junta municipal, constituida el 31 de Diciembre de 1873, sólo debió ocuparse en la aprobación del presupuesto extraordinario y fijación de los medios para cubrirlo, para cuyo único objeto había sido convocada, sin propasarse a sancionar todos los actos relativos al presupuesto de 71 a 72 y 72 a 73 y sus respectivos períodos de ampliación; porque la Junta no puede conocer de cuentas municipales, sino después que estas se presenten debidamente formadas con censura del Siervo, y se hayan previamente cumplido los trámites establecidos, por cuya razón no podían prever el resultado de los acuerdos; sexto, en que la obligación de Rodríguez Candio de rendir las cuentas de la época en que fué Alcalde no le exime de la de reintegrar des- del luego, y sin perjuicio de las responsabilidades que le afecten, las cantidades distraídas de las arcas municipales, porque el carácter esencialmente actu-vo de la Administración no consiente que se demo-
strara que la misma se confirmaba ó revocabla el fallo.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Tres meses.....	4
Seis.....	7
Un año.....	12.50
Tres meses.....	50
Seis.....	8.50
Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de os ocho días siguientes al en que deban recibirse.

del Ayuntamiento se suspendiesen los procedimientos de apremio; siendo de notar que al remitir el Gobernador una instancia del Ayuntamiento encareciendo la pronta resolución del asunto, manifestó que el Juzgado de primera instancia del partido, fundado en el art. 51 de la ley municipal, había suspendido el acuerdo de la Comisión provincial á instancia de Balea después de haber utilizado este recurso de alzada para ante el Gobierno. En vista de esta manifestación, se resolvió por ese Ministerio, en decreto marginal, que no procedía dictar resolución alguna; pero habiendo elevado nueva instancia el Ayuntamiento en 20 de Setiembre de 1877 suscrito de nuevo la pronta resolución del asunto, se ha remitido el expediente á la Sección con Real orden de 6 del actual para que informe lo que crea conveniente, mediante que no podían calificarse de derechos civiles las responsabilidades impuestas por hechos que resultan contra Balea, ni constaba que el Juzgado entendiese en el asunto sino por referencia del Gobernador.

Sin desconocer la Sección las irregularidades y abusos que revelan en la Administración municipal lo actuado en este asunto, no puede menos de manifestar que, en su concepto, para regularizar aquella y exigir el reintegro de las cantidades distraídas de las arcas municipales se ha seguido un orden completamente distinto del que la ley tiene establecido. Si las cuentas de 1872 á 1875 se hallan sin rendir, según se dice y lo da también por sentado la Comisión provincial, lo natural y procedente era que el Ayuntamiento exigiese desde luego su presentación ó las formase de oficio; y que convocada la Junta municipal y cumplidos todos los requisitos y trámites establecidos en los artículos de la ley, se hubieran censurado y deducido los reintegros que procediesen, y entonces, como quiera que existen infracciones legales denunciadas por el Ayuntamiento, esta misma circunstancia habría hecho necesaria su remisión á la Comisión provincial para su resolución definitiva, siéndole aquella la ocasión de entrar de lleno á deducir todas las responsabilidades que resulten por razón de las cuentas y de acuerdos indebidamente adoptados.

Siguendo un orden diverso, el Ayuntamiento, sin intervención de la Junta municipal, sin que precediese el examen y calificación de estas por la misma, tratando de hacer ingresar inmediatamente en las arcas municipales las sumas distraídas, exigió desde luego dos reintegros, uno de 6.513 pesetas 33 céntimos á D. Ramón Balea por la cantidad que recibió á título de perjuicios sufridos durante el período revolucionario y por otros conceptos, y otro de 1.944 pesetas 25 céntimos á D. Juan Rodríguez Cánico por razón de dietas á comisionados de apremio durante los años de 1871 á 1875, proponiendo continuamente el mismo sistema de exigir reintegros sin que procediese el examen de las cuentas, como claramente lo expresa en la instancia de 20 de Setiembre de 1877 al manifestar que, por más que no estaban formalmente cerradas las cuentas, aguardaba la superior decisión respecto de las dos sumas exigidas para continuar reclamando las restantes. Como desde luego se comprende, tal procedimiento es irregular, arbitrario, expuesto á errores, y occasionado tal vez á que no lleguen á hacerse efectivas todas las responsabilidades que procedan. Además, correspondiendo á la asamblea de Vocales asociados la revisión y censura de las cuentas, y á la Junta municipal todo cuanto se refiere á presupuestos, no hay razón ni motivo alguno legal en que puedan fundarse las providencias adoptadas por el Ayuntamiento por su sola iniciativa y acuerdo.

Interpuesto con tal motivo recurso de alzada para ante la Comisión provincial, esta, fijándose en los abusos e ilegalidades denunciadas por el Ayuntamiento más que en la falta del procedimiento, y llevada del propósito de hacer ingresar prontamente en arcas los fondos distraídos, exigió desde luego diferentes responsabilidades por su acuerdo de 3 de Junio de 1876, el cual, en concepto de la Sección, no puede prevalecer, ya por no haberse rendido todas las cuentas de que proceden tales responsabilidades, ya por no haber entendido en ellas la Junta municipal, que es á quien en primer término compete todo lo relativo á cuentas y presupuestos, y ya, finalmente, por no estar completamente ajustado á lo que la ley exige. Que la sesión del 12 de Junio sin número suficiente de Vocales fué ilegal, no necesita demostrarse; que el presupuesto adicional en ella aprobado fué nulo y carece de todo efecto, es tam-

bien lógica consecuencia, y que la sanción de todos los actos de la Administración municipal, acordada en la Junta de 31 de Diciembre de 1873, no puede producir ningún efecto, es asimismo inequívoco, puesto que, ni para esto fué convocada, ni podía recaer aprobación sobre actos relacionados con cuentas todavía no presentadas; pero si todas estas declaraciones son muy importantes y esencialísimas para que la Junta municipal las tuviera presentes cuando llegase el momento de examinar las cuentas, no bastan para exigir el reintegro de cantidades á las arcas municipales sin que previamente se examinen por la Junta municipal como manda la ley, y se depure el grado de responsabilidad que á cada uno alcance.

La Comisión provincial, partiendo de la nulidad del presupuesto adicional votado el 12 de Junio de 1872, dispuso que los individuos que á ella concurren, incluso el Secretario, reintegrasen todas las cantidades pagadas en virtud de aquél presupuesto, haciéndose á todos sus individuos solidariamente responsables de su importe; pero por más que la aprobación del referido presupuesto adoleciese de nulidad, no es esta razón para liberar al Municipio en ningún caso ni bajo concepto alguno del pago de las obligaciones legítimas que en él figuraren, haciendo las satisfacer del peculio de los particulares; porque partiendo del supuesto de que las cantidades satisfechas fuesen ingresadas de nuevo en Caja en virtud de tal acuerdo, no por eso podría la Junta municipal prescindir de consignar aquellas obligaciones, ni cabría dejar de satisfacerlas á los acreedores, ó sea á los responsables en su lugar sustitutos, viéndose á parar en último término, por este camino, á legalizar los pagos, á excepción de aquellos que se debieran rechazar.

Esto sentado, lo procedente sería que, reunida la Junta municipal, se ocupase en la aprobación de aquél presupuesto ahora declarado nulo; y desechando de él las partidas que no deban satisfacerse, exigir la indemnización de responsabilidad por razón de los perjuicios que al Municipio pudieran haberse ocasionado.

En cuanto al reintegro de 1.944 pesetas 25 céntimos exigidos al Alcalde Rodríguez Cánico y al Depositario o Depositarios por razón de 13 libramientos expedidos y pagados desde 1871 á 1875, por razón de dietas á los comisionados de apremio, la Sección se limitará á observar que, según está declarado en diferentes resoluciones, las dietas deben pagarse por los que por su culpabilidad hubiesen dado lugar á los apremios, y que no estando examinadas las cuentas de los referidos años, sólo cuando esto tenga lugar por la Junta municipal podrá esta determinar, con vista de los antecedentes necesarios, si ha de exigirse el reintegro á estos interesados, ó bien á los individuos del Ayuntamiento si en tiempo oportuno no arbitraron los recursos necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto, ó bien á los que fueran causa de que estuvieren en descuberto, ocasionando con ello los apremios.

Resumiendo la Sección cuanto deja manifestado, es de parecer:

1.º Que de conformidad en esta parte con lo resuelto por la Comisión provincial, procede declarar nula la sesión del 12 de Junio de 1872, y sin efecto el presupuesto adicional y refundido que en ella se aprobó, así como también los acuerdos tomados por la Junta municipal en la sesión de 31 de Diciembre de 1873 respecto de asuntos no expresados en la convocatoria.

2.º Que el actual Ayuntamiento, empleando los medios coercitivos autorizados en la ley, obligue á la inmediata presentación de cuentas del período de 1872 á 1875 para que, reunida la Junta municipal, legalice el presupuesto adicional del ejercicio de 1871-72 en la parte que legítimamente proceda, y resuelva después respecto de las cuentas de 1871 á 1872, pasándolas al Gobernador de la provincia para su definitiva aprobación ó para la resolución que proceda.

3.º Que examinadas las cuentas con arreglo á las declaraciones anteriores, será la ocasión de determinar las responsabilidades consiguientes, y los que estén sujetos á ella y al reintegro, no sólo de las 6.513 pesetas abonadas al ex-Secretario D. Ramón Balea, sino de todas las demás que no constituyendo gastos obligatorios y legítimos se incluyeron en el presupuesto votado el 12 de Junio de 1872 por número insuficiente de Vocales.

4.º Que en su consecuencia procece dejar sin

efecto en estos particulares el acuerdo de la Comisión provincial, devolviéndose al Ayuntamiento el presupuesto y libramientos originales que obran en el expediente para que surtan sus efectos en el examen de las cuentas."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del presupuesto y libramientos originales á que se hace referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta del dia 16 de Setiembre de 1878.
MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Exmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en el art. 25 del reglamento de 18 de Enero del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblación y mejora de los montes públicos se exija del líquido que resulte después de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, previa su justificación ante el Gobernador de la provincia, a excepción de lo que se pague por ellas en concepto de contribución territorial, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, en la fijación del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben previamente deducirse los gastos permanentes de replantación, podas y limpias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1878.—C. TORENO.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura e Industria.

Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido con fecha 12 de Julio último el informe siguiente:

«Exmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 19 de Junio último, han examinado el expediente promovido por el Alcalde de barrio de la villa de Cea, provincia de León, en solicitud de que se exceptúen del pago del 10 por 100 para repoblación y mejora los aprovechamientos de sus montes comunales, por considerarlos de propiedad particular.

En instancia de 3 de Enero último expone dicho Alcalde que por virtud de escritura otorgada á favor de la expresada villa por el Marqués de Dénia, Conde de Lerma, aparecía que agradecido este á los servicios que le había prestado el pueblo, y por otras causas, le había cedido para siempre y con ciertas condiciones todos los frutos, rentas y aprovechamientos de lenas, aguas, pastos y cuantos más productos tuvieran los montes denominados de Río Camba, con las obligaciones que en ella se imponen, entre las que se encontraba la de pagar anualmente como canon de la ensiteusis 10.000 maravedises; que por consecuencia de este título habían venido los vecinos disfrutando constantemente todos los aprovechamientos sin limitación alguna, pu-

diéndose considerar como verdadero dueño á título oneroso, y por lo mismo equiparándose al dominio privado el que la villa disfrutaba; y que no mereciendo en tal concepto la denominación de monte público para los efectos del art. 6.^º de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado, suplicaba se declarase que los expresados montes, como todos los demás que se disfrutan á virtud de una ensiteusis y por título oneroso, no debían pagar el referido 10 por 100, y si sólo aquellos en que el aprovechamiento fuese gratuito.

De la expresada escritura otorgada en 24 de Agosto de 1537 resulta que el referido Marqués de Dénia cedió á la villa de Cea los indicados montes de Rio Camba para que sus vecinos y moradores hicieran suyas todas las rentas y frutos, aprovechases las hierbas, beban las aguas, y puedan cortar y rozar toda la leña seca y verde y arrienden dichos productos, estableciendo al efecto cláusulas, entre las que figura el canon anual de 10.000 maravedises.

Pasados estos documentos á informe del Ingeniero, en 9 de Marzo manifiesta este que en virtud de la precedente escritura podrán los vecinos y moradores de la villa de Cea hacer suyas las rentas y frutos del monte denominado Rio Camba, sin que por esto pudiera deducirse que deberían obrar con completa independencia de las leyes que regulaban los aprovechamientos de los montes públicos, cuyo carácter dice tener los que pertenecen á este pueblo, lo mismo que los que se referian á cualesquiera otros, segun se declaraba por el art. 1.^º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el 1.^º del reglamento para la ejecución de la misma, y que como tales se hallaban incluidos en el Catalogo de los exceptuados con los números 571, 572 y 573, cuya circunstancia y la de no haber reclamado los pueblos su exclusión, justificaba el carácter de públicos que hoy se les daba; y que por lo tanto opinaba que debía declararse así, recayendo el impuesto sobre el producto líquido de las fincas, debiendo descontarse de la tasacion ó del precio de la subasta las cantidades que el pueblo satisfaga en virtud de la escritura de cesión.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia, se oyó á la Junta consultiva de Montes; y apoyándose esta Corporación en los mismos fundamentos que el Ingeniero Jefe del distrito, propuso que debía hacerse entender al Alcalde de barrio de la villa de Cea que los montes incluidos en el Catalogo con los números 571, 572 y 573, pertenecientes á dicha villa, eran públicos y se hallaban sometidos á la acción administrativa, no sólo respecto de las reglas de policía general, sino también en cuanto al régimen de sus aprovechamientos, á la cantidad, época y manera de efectuarlos, y por tanto sujetos á la prescripción del art. 6.^º de la ley de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos.

Conforme con este dictamen la Dirección general de Agricultura, y apoyada en los artículos 5.^º y 10 de las Ordenanzas de 1835; 1.^º, 6.^º y 9.^º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 62 y siguientes, del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre refundición de dominio y servidumbres, á la vez que propone se desestime la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y que sólo se tomen en cuenta los foros y demás cargas que pesan

sobre el monte para deducirlos de la tasacion y exigir sobre el líquido el 10 por 100 con arreglo al art. 25 del reglamento de 18 de Enero último, opina tambien se pase el expediente á informe de estas Secciones.

Por lo que resulta de todos estos antecedentes, la cuestión promovida por el Alcalde de barrio de la villa de Cea se encuentra reducida á que se declaren exceptuados del pago del 10 por 100 establecido por el art. 6.^º de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado los aprovechamientos de los montes denominados de Rio Camba por considerarlos del dominio particular con arreglo á lo que resultaba de los documentos exhibidos; mas como del informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito aparece que los montes de que se trata se hallan incluidos en el Catalogo de los exceptuados de la venta con los números 571, 572 y 573, y por parte del pueblo de Cea no consta se hubiera opuesto reclamación alguna contra dicha inclusión, las Secciones, una vez acreditado este extremo y que en tal concepto deben de participar de todos los beneficios de la ley de 11 de Julio ya citada, y ser objeto de las mejoras, fomento y repoblación que en la misma se establece, consideran justo, legal y equitativo que tambien contribuyan con el arbitrio del 10 por 100 que para estos fines se halla consignado en el art. 6.^º de la propia ley, y que mientras dichos montes figuren comprendidos en el expresado Catalogo se les designe la cantidad que por sus aprovechamientos les corresponda, deducida la parte equivalente al canon ó pension anual que por censo ensiteístico acredite satisfacer el pueblo, conforme á lo que estas mismas Secciones han tenido ocasión de informar á V. E. con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Leon y Alcalde de Riano.

En vista de lo expuesto, son de parecer que procede desestimar la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y declarar que una vez comprendidos en el Catalogo en conceptos de públicos los montes denominados de Rio Camba, pertenecientes á la expresada villa, y hallarse disfrutando de todos los beneficios de mejora y conservación que la ley tiene establecidos, deberá satisfacer el impuesto del 10 por 100 por todos sus aprovechamientos; deduciéndose, sin embargo, la parte que corresponda por el canon ó pension anual que justifique paga como ensiteusis.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictamen, de Real orden lo traslado á V. S. como resolución á los efectos oportunos; disponiendo al propio tiempo que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobernadores e Ingenieros Jefes de los distritos forestales y su debida aplicación en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1878. —C. TORENO. —Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular. A Subsidio industrial.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 3 del actual, dice á esta Administración:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado

do á esta Dirección general con fecha 14 de Octubre último la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administración económica de Oviedo, con arreglo al art. 4.^º del Reglamento de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, con el objeto de reformar el epígrafe núm. 1.^º referente á los arrieros y trágneros de la 2.^a división de la tarifa de patentes unida al citado Reglamento. Visto cuánto resulta en el mencionado expediente de asimilación, y teniendo en cuenta que los industriales que se dedican á la venta al por mayor y menor en la manera que lo vienen haciendo muchos, pueden calificarse como especuladores y comprenderlos por lo tanto en el núm. 66 de la tarifa 2.^a, ni deben tampoco ser considerados como mercaderes y trágneros al por menor, que son á los que se refiere el núm. 1.^º, 2.^a división de dicha tarifa de patentes; y deduciéndose de lo expuesto la necesidad de adicionar esta última clase, fijando la cuota que esté en relación con las utilidades que los interesados puedan realizar, y que necesariamente han de ser de más importancia que las que obtengan los que ejecutan las ventas al por menor, S. M., en vista de todo y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien autorizar la reforma del citado epígrafe en los términos siguientes: Núm. 1.^º Arrieros y trágneros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón y otros efectos semejantes, pagarán 25 pesetas. Los que hagan ventas al por mayor de los expresados artículos, pagarán 100 pesetas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Administración lo comunica á los señores Alcaldes por la presente circular, previniéndoles al mismo tiempo participen á los industriales de sus respectivos distritos comprendidos en el núm. 1.^º, tarifa 3.^a, segunda división, *Mercaderes y trágneros*, etc., á quienes interesa la preinscrita Real orden, para que en el caso de que las ventas que realicen sean al por mayor presenten las declaraciones que determina el art. 20 del Real decreto de 20 de Mayo de 1873, y de no hacerlo procedan á la instrucción del expediente de defraudación con arreglo á la sección 3.^a del citado Reglamento.

Soria, 18 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descuberto del pago del impuesto de consumos, cereales y sal, correspondiente al 2.^º trimestre del actual año económico, a pesar de lo que se les previno en circular de 8 de los corrientes, he creído conveniente recordarles por última vez la obligación en que se encuentran de hacer el ingreso en la Caja de esta Administración, antes del día 1. del mes de Diciembre próximo entrante, del importe del indicado trimestre; teniendo, entendido que en referido día 1.º de Diciembre se expedirán comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Soria, 20 de Noviembre de 1878.—Juan Esteban Baroja.

Hallándose vacantes los estancos que á continuación se expresan, correspondientes á esta capital y subalternas de Rentas Estancadas que se designarán; y debiendo proveerse en propiedad por ésta Administración económica según circular de 13 de Octubre próximo pasado, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á obtenerlos presenten en el término de ocho

días, contados desde la inserción en el mismo, sus respectivas solicitudes documentadas; en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanos de estos, y de los Voluntarios muertos en campaña á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, ó funciones del servicio, los que deberán acompañar dos copias de su licencia, autorizadas por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Alcalde y Secretario del pueblo, en el papel sellado 11.

Los solicitantes harán constar además por medio de certificaciones de dos vecinos, visadas por el Alcalde, que cuentan con medios para tener constantemente surtido el Estanco, pagando al contado los efectos que necesiten.

Soria, 19 de Noviembre de 1878. = Juan Estéban Barroja.

En la capital el estanco 3.^º

Distrito de la misma.

Fuentefoba, Villar del Ala y Torrecárvalo.

Subalterna de Agreda.

Beratón.

Subalterna de Almazán.

Vianal, Velamazán, Cobertelada, Alesisque, Puebla de Eca, Borjabad, Barca y Cubo de la Solana.

Subalterna de Berlanga.

Centenera de Andaluz, Torrevicente, Recuerda, Andaluz y Bordecoréx.

Subalterna del Burgo

Valdenarros, Fuentecambrón, Rioseco, Losana, Muriel de la Fuente, Rejas de San Estebán, Berzosa, Atauta y Alcubilla.

Subalterna de Desa.

Cihuela, Peñalcázar y Reznos.

Subalterna de Gómara.

Villaseca de Arciel, Torrubia, Mazaterón y Cardenón.

Subalterna de Medinaceli.

Fuencaliente.

Subalterna de San Pedro.

Aldehuelas, Matasejun, La Ventosa y Valdeprado.

Subalterna de Vinuesa.

Molinos de Duero.

Debiendo procederse, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en su orden circular de 27 de Agosto último, á la venta en pública licitación de los cajones de pino que existen vacíos procedentes de envases de tabacos de la nueva y antigua contrata en los almacenes de esta capital y subalternas que se expresan, según el recuento practicado en 30 del próximo pasado Junio, se anuncia al público que la subasta de los primeros, ó sea de los existentes en los almacenes de esta Administración económica, se verificará el dia 21 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo su presidencia y ante el Sr. Jefe de Intervención, Jefe del negocio y guarda-almacen de efectos estancados, y la de los que se hallan en las Administraciones subalternas de partido, en el propio dia y hora, ante los Alcaldes de los pueblos, Administradores subalternos y Secretario de los Ayuntamientos que autorizarán las actas con el V.^º B.^º de los primeros, debiendo realizarse con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^º Los envases de la nueva contrata se subastarán bajo el tipo de 40 céntimos de peseta uno, y los de la antigua al de 60.

2.^º No se admitirán proposiciones que bajen de los tipos señalados.

3.^º Los licitadores podrán aspirar á la adjudicación de lotes de 10, 20, 30 ó más cajones ó á la totalidad de ellos, siendo preferible este último extremo.

4.^º Llegada la hora de la una de la mañana en que quedará terminado el remate, el proponente ó proponentes á cuyo favor se adjudique entregarán en el acto en la Caja de esta Administración y en las subalternas á los respectivos Administradores, como garantía y en calidad de depósito, la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas, a cuya cantidad no tendrá derecho el rematante el caso de que fuese aprobada y no cumpliese su proposición.

	Cajones de la "nueva" contrata.	Cajones de la "antigua" contrata.
En la capital.	174	398
Subalterna de Agreda.	103	
Id. de Almazán.	223	
Id. de Berlanga.	152	1
Id. del Burgo.	314	4
Id. de Deza.	51	1
Id. de Gómara.	121	"
Id. de Medina Celi.	119	"
Id. de San Pedro.	84	1
Id. de Vinuesa.	99	
Total.	1.440	410

Soria, 18 de Noviembre de 1878. = Juan Estéban Barroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castejon del Campo.

Por traslación del que las desempeñaba, se hallan vacantes la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotada la primera con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los que deseen obtener dichas plazas y reunan las circunstancias que la ley municipal exige, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castejon del Campo, 14 de Noviembre de 1878.
= El Alcalde, Lorenzo Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se arrienda un molino harinero titulado del Mosco, situado en el río denominado Izana, en el término municipal de Quintana Redonda. El que quiera tratar puede hacerlo con los encargados del mismo Cándido Vados y Pablo Carnicer, vecinos del referido Quintana Redonda.

FÁBRICA DE CHOCOLATES

Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

de Roman Llorente y Hermano,
Plaza del Conde de Gómara,
SORIA.

Los consumidores de los chocolates de las fábricas que con tanto interés se venden en casi todos los establecimientos, puede decirse que si toman

este artículo es nada más que por la costumbre, sin saber lo que toman.

Mientras los fabricantes sigan abonando á los vendedores de sus productos un 20 y más por 100, es imposible que el chocolate responda á la clase que se le marque, y puede asegurarse que el consumidor á la buena fe está pagando ese interés que utiliza el que lo vende. Por lo mismo, nuestros chocolates se obtienen un 20 por 100 mejores y con más economía.

Chocolates de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 reales, con canela y sin canela. 9-10

i YA NO SE COSE Á MANO !



LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS

“SINGER”

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el:

DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11, Madrid.

y en las sucursales siguientes:

ALBACETE.	San Anton, 1.	MADRID.	Carretas, 3.
ALICANTE.	Almas, 5.	MALAGA.	Angel, 1.
ALMERIA.	Principe Alfonso, 6.	MURCIA.	Platería, 13.
AVILA.	San Segundo, 16.	ORENSE.	Paz, 30.
BADAJOZ.	San Juan, 32.	OVIEDO.	Peso, 13.
BARCELONA.	Plaza del Angel-Borgia, 1.	PALENCIA.	Mayor, 21.
BILBAO.	Arenal, 16.	PALMA DE MA-	
BURGOS.	Espolon, 44.	LLORCA.	Bolsería, 18.
CACERES.	Empedrado, 6.	PAMPLONA.	Plaza del Castillo, 49.
CÁDIZ.	Columela, 20.	SALAMANCA.	Córrillo, 2.
CASTELLÓN.	San Juan, 2.	SAN SEBASTIAN.	
CIUDAD REAL.	Feria, 6.	SANTA CRUZ DE	
CÓRDOBA.	Ayuntamiento, 14 y	TENERIFE.	Sol, 39.
	16.	SANTANDER.	Blanca, 13.
CORUÑA.	Real, 18.	SEG. VIA.	Cinteria, 8.
CUENCA.	Carretería, 84.	SEVILLA.	O'Donnell, 5.
GERONA.	Aburadors, 8.	TARRAGONA.	Plaza de la Fuente, 28 y 30.
GRANADA.	Carrera del Genil, 13.	TERUEL.	Nueva, 16.
GUADALAJARA.	Mayor Alta, 5.	TOLEDO.	Tornerías, 18.
HUELVA.	Concepcion, 12.	VALÈNCIA.	Mar, 53 y 55.
HUESCA.	Coso Alto, 25.	VALLADOLID.	Acerca de San Francisco, 26.
JAEZ.	Maestra Baja, 10.	VIGO.	Principe, 44.
LEÓN.	Rua, 31.	VITORIA.	General de Alava, 2.
BERIDA.	San Antonio, 9.	ZAMORA.	Renova, 40.
LUGRÓN.	Mercado, 23.	ZARAGOZA.	Alfonso I, 41.

(19-20) o
na número de plazas y en el año de 1878.

SORIA. = Imprenta provincial.